

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2021-582](#).

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) octubre de dos mil veinte y uno (2021)

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la entidad demandada Colfondos S.A. contra el fallo de fecha 7 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro de la acción Constitucional iniciada por Milton Javier Castillo Gallardo, contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Que laboró en la Cámara de Representantes desde el 1 de marzo de 1985 hasta el 1 de octubre de 1992 desempeñando varios cargos que me fueron atribuidos a lo largo de las fechas tal como consta en certificado (C.E) No436 emitida por la División de Personal-Oficina de Bonos Pensionales del Congreso de la República-Cámara de Representantes. Los aportes a Seguridad Social realizados fueron realizados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica.
2. Por motivo de su desvinculación como funcionario de la Cámara de Representantes de Colombia, laboró en distintas empresas privadas, entrando a cotizar ante la Administradora del Fondo de Pensión y Cesantías Colfondos S.A.; significando esto un traslado de régimen, haciéndose acreedor del derecho a bono pensional. Debido al cambio de régimen al RAIS que está regulado dentro de la LEY 100 de 1993.
3. Al estar vinculado al RAIS la edad para adquirir el derecho de pensión en hombres es de 62 años tal como reza el art. 64 de la ley 100 de 1993. Dicha edad la cumplió el 3 de diciembre de 2020, pero meses antes de cumplir la edad se acercó a Colfondos S.A donde le manifestaron que suministrara la documentación necesaria ya que el trámite para el reconocimiento de pensión y/o devolución de aportes según correspondiera el caso y el monto cotizado duraría un término máximo de 3 meses.

4. el día 8 de septiembre de 2020, radicado W20203160050542, Colfondos S.A., solicitó el reconocimiento de mi cupón del bono pensional ante el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica. Con radicación 2021316 de fecha 12 de enero de 2021, nuevamente allegó solicitud de bono pensional ante el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

8. Al notar el silencio Administrativo y la falta de información, en múltiples ocasiones se acercó a la sede de Colfondos, donde se le informó que Fonprecon no había dado respuesta a las solicitudes impetradas por parte de Colfondos.

9. Dado lo engorroso de esta situación y como requisito a agotar antes de presentar acción de tutela, presentó derecho de petición directamente a Fronprecon directamente el 12 de mayo de 2021 donde fue allegada respuesta por parte de la entidad el 25 de junio de 2021 bajo el número de rad.20214000073531.

10. En dicha respuesta la entidad aduce que los requerimientos realizados por Colfondos en las fechas especificadas en los puntos 1 y 2 de la presente petición fueron contestadas el 2021 de septiembre del año 2020 donde Fronprecon indicó a Colfondos que en el sistema electrónico de tiempos laborados CETIL no reposa certificación de tiempos laborados expedida por la cámara de representantes de la república de Colombia.

11. Dichas certificaciones y demás anexos fueron aportados en debida forma ante Colfondos para reconocimiento de la devolución de aportes o efectos del derecho pensional a la que haya lugar. En su contesta Fronprecon objetó lo peticionado por Colfondos sobre el pago del cupón pensional toda vez que los documentos en los que basan la tasación del bono pensional no se encuentran registrados en el sistema electrónico de tiempos laborados CETIL.

12. Dicho descuido en la atención oportuna por no señalarla como omisión de estas entidades y que me asiste como ciudadano con el derecho adquirido y afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A ha vulnerado mi derecho constitucional al debido proceso, igualdad y derecho de petición, al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y demás derechos fundamentales conexos. Ya que desde el 3 de diciembre de 2020 hasta la fecha por parte de Colfondos y Fonprecon se ha dilatado mi proceso para la normalización de mi bono pensional.

13. Las actuaciones desplegadas por dichas entidades a superado por mucho el límite estipulado para ello. Dicha demora, ha causado perjuicios graves debido a que es padre cabeza de hogar y actualmente se encuentra desempleado, ¡afectando esta demora injustificada de la redención del bono pensiona! para la cual tengo derecho al mínimo vital impidiendo mi acceso básico de condiciones dignas de existencia para mi desarrollo del individuo, ya que estoy dependiendo totalmente de mi devolución de aportes para definir mi situación particular.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRETENSIONES

La accionante solicita como pretensión las siguientes:

- “1. Se ordene al Fonprecon a emitir y redimir el bono pensional de conformidad y en los términos solicitados por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías a mi nombre y al cual tengo derecho.
2. Se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia emitir y ordenar el pago del cupón principal a cargo de la Nación a mi nombre.
3. Se ordene a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías aportar los documentos pertinentes a Fonprecon para la validación del bono pensional a la que tengo derecho.
4. Se materialice el pago del bono pensional para la normalización de mi situación pensional”

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante auto de 18 de agosto de 2021 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. Posteriormente el 30 de ese mes se procedió a ordenar la vinculación de tres entidades

Recibiéndose las respuestas de Colfondos, del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica Fronprecon, la Oficina de Bonos Pensionales - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En la sentencia de 7 de septiembre de 2021, se concedió el amparo dando una orden general a varias de las entidades involucradas para resolvieran la situación del accionante, frente a lo cual, solo impugnó Colfondos, lo cual le fue concedido.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

El actor acudió desde finales del año 2020, a su fondo pensiones Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías a efectos de perseguir el reconocimiento de su pensión, lo cual hasta la fecha 6 meses después no ha obtenido muy a pesar de contar con la edad necesaria, debido a la duración del procedimiento para el pago de los bonos pensionales sin solución definitiva hasta la presente. Así las cosas considera el despacho que dada la duración que lleva del procedimiento administrativo en mención y las condiciones del actor Milton Javier Castillo Gallardo, quien cuenta con 62 años, se encuentra desempleado, además se pudo verificar que es una persona de bajo recursos económicos como quiera que está afiliado al régimen subsidiado en salud, por ello la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados y determinar si es necesario ordenar el impulso del trámite administrativo objeto de reproche, debido a que indicarle una vía procesal distinta a la acción de tutela dada su condición de adulto mayor resultaría riesgoso por motivo de la situación socioeconómica en que se encuentra.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La entidad Colfondos impugna la decisión indicando que la situación del accionante es muy compleja, que en ella deben intervenir una serie de actividades de varios entes, incluyendo la del actor para poder solucionar la situación que ha detenido el trámite del reconocimiento del Bono pensional, que este trámite se ha detenido porque no existe la prueba que la Cámara de Representantes realizó todos los aportes del periodo mencionado por el señor , que por esa razón Fonprecon, no da le aval para continuar, que el actor tiene la opción de aceptar ese cambio que por ello, le envió el formato correspondiente.

Que por su parte a cumplido con lo correspondiente y que una vez se solucione ese impasse, continuara con el trámite correspondiente de solicitar ese Bono Pensional, que a la fecha no ha recibido solicitud de reconocimiento pensional, pero en todo caso el actor no cumple con los presupuestos correspondientes.

Concluye que se deben dar unas órdenes precisas, al solicitar:

...

2. Revocar y declarar la improcedencia de la acción en lo que respecta a Colfondos S.A, toda vez que nuestra entidad ha adelantado todas las gestiones administrativas dentro de sus competencias y no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del accionante.
3. Declarar la improcedencia, al no contar con una solicitud formal por parte del señor Milton Castillo.
4. Ordenar al señor accionante a radicar una solicitud formal ante nuestra entidad.
5. Vincular y Ordenar a la Cámara de Representantes a realizar las correcciones y diligencias necesarias para la finalización del Bono pensional pendiente a Colfondos S.A para de esta manera adelantar el estudio de definición pensional que hubiere lugar al señor Milton Castillo.
6. Vincular y Ordenar a Fronprecon a la presente acción constitucional a realizar las diligencias tenientes a la finalización del Bono pensional del accionante
7. Vincular a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la presente acción constitucional por ser su injerencia en la finalización del Bono pensional.” ^{Véase nota 1}.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

¹ Archivo digital “40ImpugnacionColfondos”

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Con respecto al asunto que nos ocupa obtenemos que el accionante pretende en esta acción de tutela que los entes accionados Colfondos S.A., Fonprecon y el Ministerio de Hacienda, adelanten los trámites pertinentes para el reconocimiento y pago del bono pensional que le corresponde, para luego determinar la prestación económica definitiva a que tiene derecho en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al cual se trasladó.

Una vez estudiado el asunto el despacho encuentra que el trámite adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías data desde finales del 2020, fecha en la cual el accionante se acercó a requerir información sobre su historia laboral, además el ente accionado Colfondos sostiene que viene adelantando gestiones ante Fonprecon, para la emisión del bono pensional sin que hasta la fecha haya sido resuelta de forma definitiva la misma, como quiera que Fonprecon, sostiene que existe un extremo temporal de la historia laboral del accionante que no fue cotizado en esa entidad, o por lo menos no existe constancia de los pagos de dichas cotizaciones por parte de su empleador Cámara de Representantes la cual no ha reportado los datos correspondiente en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, entidad que guardó silencio en el trámite de esta acción de tutela ^{véase nota 2}.

En ese orden de ideas, quien podría estar, actualmente, vulnerando los derechos del accionante, es ese empleador, la Cámara de Representante si real y efectivamente el señor Castillo Gallardo laboró el tiempo que el indica y no se realizó cabalmente el pago de los aportes, sin embargo, lo cierto es que ese es un procedimiento complejo en que cada uno de los entes mencionados en la orden de la A Quo debe realizar una determinada conducta, para que la suma de las mismas permitan la finalización del mismo, por lo que se considera que no es pertinente la revocatoria de la decisión de la A Quo, sino la modulación de la misma a fin de dar la orden a la Cámara de Representantes para que cumpla con lo correspondiente y se supere el actual obstáculo para definir la petición de liquidación, expedición, emisión y redención de su bono pensional.

Aunque como indica Colpensiones, el actor tiene la opción de aceptar la modificación de su Historia Laboral, con la disminución de ese tiempo, a efectos de que continúe ese trámite como lo indica Colfondos y el Fondo De Previsión Social Del Congreso De La Republica

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Modificar la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por las consideraciones que anteceden en este proveído, la cual quedará así:

Primero: Conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana solicitados en la presente acción de tutela interpuesta por Milton Javier Castillo Gallardo, contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica y Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bono Pensional, en la cual se vinculó a la Cámara de Representantes, Senado de la República de Colombia

² Archivos digitales “09ContestacionFonprecon”, “11ContestacionColfondos”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-582-2021

Código Único de Radicación: 08638318900120210017201

y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Ordenar a la Cámara de Representantes, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia realicen las actuaciones administrativas pertinentes y necesarias para clarificar ante el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República la situación de los aportes realizados a nombre del señor Castillo Gallardo, durante el periodo comprendido del 1 de marzo de 1985 hasta el 1 de octubre de 1992, ingresando la información correspondiente en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL vencido ese plazo, tiene el actor la opción de aceptar o no la modificación de su tiempo de servicios en su Historia Laboral.

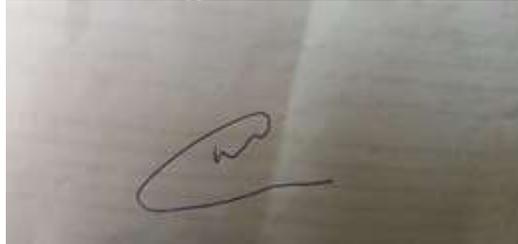
Tercero: una vez realizado lo anterior, las entidades Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bono Pensional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de 30 días siguientes a la definición de esa situación han de realizar las actuaciones administrativas pertinentes y necesarias en aras de resolver definitivamente la solicitud de liquidación, expedición, emisión y redención del bono pensional del señor Milton Javier Castillo Gallardo.

Notifíquese a la funcionaria de primera instancia, las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u cualquier otro medio expedito.

Remítase el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Alfonso


CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



JUAN CARLOS CERON DIAZ

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-582-2021

Código Único de Radicación: 08638318900120210017201

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b48e614a65b46253845c0107f4000c4412cdd6ed5c5aa1ac30d95c3fbffcc8

Documento generado en 06/10/2021 02:41:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>